



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 202100392

ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACCIONADO: HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de acción de Tutela instaurada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra **HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** dentro del término de Ley.

PETICION

1. Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales Derecho de Petición y Debido Proceso y Derecho de Defensa, en virtud del artículo 29 y 23 de la Constitución Política Nacional.
2. En consecuencia, se ordene a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA, dar una respuesta completa, clara, oportuna, precisa y congruente y consecuentemente resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 084 de 2021 interpuesto por la Dra. MARCELA GALINDO DUQUE, apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A

HECHOS

La Accionante, fundamenta su petición a lo que el despacho los sintetiza de la siguiente manera:

1. El 30 de septiembre de 2021, la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA, notificó de manera electrónica a SEGUROS DEL ESTADO S.A la Resolución 084 de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA DE MANERA UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO EL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 311 DE DICIEMBRE DE 2018 Y ORDENA SU LIQUIDACION Y OTRAS DISPOSICIONES"*.
2. El 11 de octubre de 2021, en término, SEGUROS DEL ESTADO S.A a través de su Apoderada General, interpone recurso de reposición contra la Resolución 084 de 2021.
3. El 10 de noviembre de 2021, la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA, notifica de manera electrónica a SEGUROS DEL ESTADO S.A la Resolución 125 de 2021 *"POR*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE LA CUAL RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 084 DE 2021”.

4. Que el rechazo del Recurso de Reposición por parte de la entidad se basó en la supuesta falta de requisitos consagrados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, numeral 1, ya que, en el certificado de Cámara de Comercio anexo al Recurso de Reposición interpuesto, no figura el nombre de la abogada MARCELA GALINDO DUQUE como apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
5. Lo anterior se debió a que se adjuntó por error el Certificado de Cámara de Comercio correspondiente a la compañía Seguros de Vida del Estado S.A y no el de Seguros del Estado S.A.
6. El 11 de noviembre de 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A remite Derecho de Petición a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA, corrigiendo el error formal presentado, anexando certificado de Cámara de Comercio correcto, en el cual figura la abogada Marcela GALINDO DUQUE como apoderada general desde el mes de julio de 2018 y solicitando la resolución de fondo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 084 de 2021.
7. El 02 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA da respuesta al Derecho de Petición impetrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, negando la petición realizada, reiterando la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 al momento de presentar Recurso de Reposición contra la Resolución 084 de 2021.

TRAMITE PROCESAL

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y previamente a adoptar decisión de fondo, el día 11 de enero de 2022, este despacho admitió la acción de tutela disponiendo admitir la acción constitucional y dispuso enviar comunicación al accionado a fin que en el perentorio término de dos (02) días suministrara información acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, sin embargo, notificado el extremo pasivo guardó silencio sin allegar respuesta alguna a este juzgado.

El accionado **HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA**, dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

“... 1. Es cierto que el 30 de septiembre de 2021, la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA, notifica de manera electrónica a SEGUROS DEL ESTADO S.A la Resolución 084 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA DE MANERA UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO EL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 311 DE DICIEMBRE DE 2018 Y ORDENA SU LIQUIDACION Y OTRAS DISPOSICIONES”. (Anexo 1)

2. Es cierto que el 11 de octubre de 2021, en término, SEGUROS DEL ESTADO S.A a través de su Apoderada General Dra. MARCELA GALINDO DUQUE, interpone recurso de reposición contra la Resolución 084 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA DE MANERA UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO EL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 311 DE DICIEMBRE DE 2018 Y ORDENA SU LIQUIDACION Y OTRAS DISPOSICIONES”. (Anexo 2)

3. Es cierto que el 10 de noviembre de 2021, la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA, notifica de manera electrónica a SEGUROS DEL ESTADO S.A la Resolución 125 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 084 DE 2021”. El rechazo del Recurso de Reposición por parte de la entidad se basa en la supuesta falta de requisitos consagrados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, numeral 1, ya que en el certificado de Cámara de Comercio anexo al Recurso de Reposición interpuesto, no figura el nombre de la abogada MARCELA GALINDO DUQUE como apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Lo anterior se debió a que se adjuntó por error el Certificado de Cámara de Comercio correspondiente a la compañía Seguros de Vida del Estado S.A y no el de Seguros del Estado S.A(Anexo 3).

4. Es cierto que el 11 de noviembre de 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A remite Derecho de Petición a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA, corrigiendo el error formal presentado, anexando certificado de Cámara de Comercio correcto, en el cual figura la Dra. MARCELA GALINDO DUQUE como apoderada general desde el mes de julio de 2018 y solicitando la resolución de fondo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 084 de 2021. (Anexo 4)

5. Es cierto que el 02 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA da respuesta al Derecho de Petición impetrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, negando la petición realizada, reiterando la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 al momento de presentar Recurso de Reposición contra la Resolución 084 de 2021. (Anexo 5).”

Así las cosas, a los motivos expuestos en el escrito de contestación solicitó que:

“...Por tal motivo se deberá rechazar o declara la improcedencia de LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta, ya que existen medios legales para continuar con el trámite administrativo por vía contenciosa administrativa por parte de los intervinientes dentro del proceso de incumplimiento contractual...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de estos, cuya procedencia dependerá de si existe o no otro mecanismo de defensa judicial o, cuando este no sea eficaz para obtener la protección de tales derechos, o se pretenda promover como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional, se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber, (i) *que se trate de un derecho fundamental*, (ii) *que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado*, (iii) *que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad* y, (iv) *que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

En razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudirse a ellos antes que promover la solicitud de amparo, pues el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto.

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.

En punto del carácter subsidiario que comporta el trámite constitucional de la tutela, en casos como el presente, en los cuales se discuten aspectos derivados de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-306 de 2007. Exp. T-1484450, señaló:

De las reglas citadas emerge, sin dubitación alguna, que el carácter subsidiario que perfila la presente acción impone su improcedencia, como quiera que los mecanismos ordinarios de defensa legalmente consagrados para la protección de los derechos invocados fueron desdeñados, puesto que procedía, de un lado, la reclamación que contempla el artículo 31 del Acuerdo 062 del año próximo pasado (en armonía con el 16 de la Resolución No. 0811 de la misma anualidad) y, de otro, la acción contencioso administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce."

En ese sentido, la tutela no tiene cabida para controvertir actos administrativos que en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, la misma Corte ha estimado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de subsidiariedad, para dar paso a la tutela y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado.

"No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible"

En lo referente al derecho que alega vulnerado, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *"la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses"*. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique".

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *"el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta"*. Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela además de las condiciones dadas por el legislador para el cumplimiento de las mismas.

DEL CASO EN CONCRETO

El problema jurídico, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición, derecho al debido proceso y defensa que la accionante considera le ha sido vulnerado por parte de la entidad encartada frente al trámite en el procedimiento establecido al desarrollo de la resolución del recurso de reposición contra el acto administrativo emanado por la accionada.

Desde esa perspectiva, deviene inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de revivir términos o buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la que se duele le conculcan su debido proceso, se reviste de un procedimiento puramente administrativo y no judicial, sumado al hecho que en este tipo de trámites no pueden debatirse cuestiones objeto de disputa en la vía gubernativa.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que se encuentre una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela. Desde luego, esta cuerda constitucional no es un mecanismo creado para revivir etapas transcurridas en esta clase de procesos administrativos o para corregir los yerros derivados de la negligencia de la actuación, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De donde, debe resaltarse que el tutelante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para plantear cualquier disenso, pues no es cierto que este cuente exclusivamente con cuatro (4) meses para la interposición de la nulidad y su restablecimiento de derecho, en tanto, por tratarse de incidencias que están ligadas al referido proceso administrativo, el Juez constitucional no puede pronunciarse al respecto, debido a que ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria “donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa”.

Por demás, obsérvese que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: **“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Por lo que las discusiones que se susciten en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración, o como ya se anotó ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. De modo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela. (Sentencia T-1316 de 2001. criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y SU-712 de 2013)

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. En particular, se insiste que la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el sub examine no se acreditó, pues la omisión por olvido u error de las partes en desarrollo de sus actividades y más aún del ejercicio de la abogacía no puede ser atribuible como mecanismo de defensa para que la acción de tutela subsane tales yerros como medida desesperada por la omisión.

Puesto tampoco se observa vulneración alguna al derecho de petición, pues es evidente que el mismo fue contestado dentro del término y de fondo, puesto que allí plenamente se identifica las razones por la cuales no se accede a la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretendido. Pues ha de tenerse en cuenta que si bien, existe la plena facultada de presentar peticiones respetuosas para obtener una respuesta de fondo a lo solicitado, ello no es óbice que lo requerido en el mismo sea acorde a la finalidad pretendida por el petente.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la ACCION DE TUTELA promovida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Contra **el HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA**, conforme a la parte emotiva del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito a los intervinientes dentro del presente asunto.

QUINTO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez